



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de octubre de 2023

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | ALBA PATRICIA ROMERO PÁEZ |
| DEMANDADA: | COLFONDOS S. A. |
| LLAMADAS EN GARANTÍA | SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 050013105002 20230030200 |
| ASUNTO: | Resuelve recurso |

Antecedentes procesales:

El 21 de julio de 2023 se radicó la demanda (Anexo 002).

El 04 de agosto de 2023 se admitió la demanda (Anexo 007).

El 14 de agosto de 2023 la apoderada de la demandante procede a notificar a COLFONDOS S.A. (Anexo 012).

El 31 de agosto de 2023 COLFONDOS S.A. procede a contestar la demanda (Anexo 015).

El 22 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.; se admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (anexo 18).

El 3 de octubre de 2023 se allegó constancia de notificación por parte de COLFONDOS S.A, a SEGUROS BOLIVAR S.A. (anexo 22).

El 5 de octubre de 2023 y dentro de la oportunidad legal, SEGUROS BOLIVAR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía (anexo 25).

Sustenta el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.;

“Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo “contractual” en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02, 03 y 04; la Nro. 6000 - 0000015 – 01, 02 y 03 y 6000 – 0000018 – 01, 02, 03 y 04 contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS,

equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y “NO” tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda vez que fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

Por estas razones, consideramos con todo respeto, que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. debe ser rechazado puesto que no cumple con las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso toda vez que las pretensiones que se plantean con la demanda principal no tienen ninguna relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados por las Pólizas Previsionales suscritas entre llamante en garantía y llamada en garantía.”

En asuntos de similar jaez, en diversas providencias en las que se han revocado decisiones de este despacho, ha dicho el Tribunal Superior de Medellín, a guisa de ejemplo, en rad. 2021-00510 del 31 de enero de 2023:

Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 a 66 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido de las pretensiones del llamamiento está encaminadas al fracaso ante la inexistencia de relación legal o contractual que dé lugar al planteamiento esbozado por PORVENIR S.A. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

(...) se trata de una mera manifestación afirmativa que hace el llamante, de tener el derecho a ser avalado por un tercero, o incluso, parte vinculada al proceso, en caso de salir responsable de la condena, sin que sea requisito en ese punto de la contienda, la demostración acerca del origen de tal garantía, legal o contractual (...)

Lo anterior constituye precedente vertical de obligatorio cumplimiento en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En ese contorno, el llamamiento en garantía formulado, cumple con el requisito del art. 64 del CGP, esto es, afirmar que tiene *derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.*

Los aspectos sustanciales del llamamiento se resolverán en la sentencia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, para que apodere a su patrocinada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., conforme al memorial poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee24e394ee7b4175e9355dd57a79eebfef3dd96277e08fdc0b0450f9c4587c1**

Documento generado en 09/10/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>